



TEPIC, NAYARIT; VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Coral AbiseniaCarlosUlloa**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, Ángel Eduardo Rosales Ramos, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veinticinco de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía infomex y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de Coral AbiseniaCarlosUlloa, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepic, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión C/165/2021, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad descrito por el recurrente el cual radica en "No recibí la respuesta a mi solicitud, y en cambio me envía el presupuesto del municipio, que no desglosa lo referente a turismo y que lo da con otras actividades económicas", se advierte que el sujeto obligado si dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos para ello y conforme lo señalado en la legislación de transparencia, poniendo a disposición los sujetos obligados los cuales pudiera contar con dicha información, consecuentemente, se requiere a **Coral AbiseniaCarlosUlloa**, recurrente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, lo aclare, esto es, precise el motivo por el cual la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado es considerada no satisfactoria, ya que ello puede ser debido a que no le fue entregada la información completa, la modalidad entregada no es la solicitada, entre otros de los supuestos establecidos en el Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por no desahogar la prevención en los términos del artículo 156 de la ley de Transparencia, con relación al artículo 155, fracción VI de la citada Ley.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a las partes.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan





días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

